

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE OLGA OYUELA DE CARDONA Y OTRA  
VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 014 2019 00031 01

Hoy, **veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el **recurso de apelación formulado por las partes**, así como el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia dictada por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **OLGA OYUELA DE CARDONA** y **GLORIA SITEL CARDONA OYUELA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 014 2019 00031 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **22 de junio de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No 42**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

**AUTO NÚMERO 538**

Como quiera que el poder arrimado por COLPENSIONES al presentar alegatos, cumple con lo normado en el Art. 75 C.G.P, se reconoce personería a la abogada **MARÍA DEL MAR MEDRANO JIMÉNEZ**, portadora de la T.P. 254.982, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 198**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones de la demandante en esta causa se orientan a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por lo siguiente *-archivo: 01Demanda-*:

(...)

**PRIMERA:** Que se declare que mis mandantes las señoras **OLGA OYUELA DE CARDONA Y GLORIA SITEL CARDONA OYUELA**, les asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de sobreviviente la cual les fue sustituida mediante la resolución No. 001760 de 1998 y resolución No. 6959 de 2011.

**SEGUNDA:** Que se declare el derecho a la correcta actualización de la mesada pensional del señor **JUAN CARDONA CLAVIJO (q.e.p.d.)** en aplicación a la variación porcentual anual establecida en el IPC, a partir del 30 de octubre de 1993, la cual fue reconocida mediante resolución No. 003917 de 1993, la que a su vez fue sustituida a la señora **OLGA OYUELA DE CARDONA** mediante resolución No. 001760 de 1998 y **GLORIA SITEL CARDONA OYUELA** mediante resolución No. 6959 de 2011.

**TERCERA:** Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reliquidar la pensión de vejez la cual fue reconocida mediante resolución No. 003917 de 1993, al señor **JUAN CARDONA CLAVIJO (q.e.p.d.)**, la que a su vez fue sustituida a la señora **OLGA OYUELA DE CARDONA** y **GLORIA SITEL CARDONA OYUELA**, calculando el salario base indexado a la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez, con los salarios de las últimas 100 semanas, conforme al IPC, de cada año, a partir del 30 de octubre de 1993.

**CUARTA:** Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a cancelar la diferencia existente entre la mesada reconocida y la mesada calculada, como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez sustituida a mis mandantes.

**QUINTA:** Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por no pago oportuno del valor real de sus mesadas pensionales al cual tiene derecho.

**SEXTA:** Subsidiariamente se condene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la indexación de cada una de sus mesadas pensionales, desde la fecha en que se reconoció la pensión de vejez.

(...)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda, giran en torno a que, el ISS hoy COLPENSIONES reconoció una prestación por vejez al señor **JUAN CARDONA CLAVIJO**, con resolución 3917 de 1993. Para la liquidación, la entidad tuvo en consideración 1.394 semanas cotizadas, un salario base de \$ 439.973,29, al cual se le aplicó la tasa de reemplazo del 90 que arrojó una mesada pensional de \$ 398.976, a partir del 30 de octubre de 1993.

Agrega que, el ISS sustituyó la prestación económica a la señora **OLGA OYUELA DE CARDONA** en virtud del fallecimiento del pensionado fallecido, con resolución 001760 de 1998; posteriormente, con resolución 6959 del 01 de noviembre de 2011, modificó el acto administrativo anterior, incluyendo

como beneficiaria de la prestación a la señora GLORIA SITEL CARDONA OYUELA, en calidad de hija inválida.

El 10 de agosto de 2018, las demandantes elevan reclamación ante COLPENSIONES solicitando la indexación de la pensión sustituida, en el entendido que ISS hoy COLPENSIONES no actualizó los salarios base de las 100 últimas semanas de cotización. El reajuste les fue negado con resolución SUB 268339 del 12 de octubre de 2018.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda se opone a las pretensiones, argumentando que, no hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional, al considerar que la prestación se encuentra ajustada a derecho, argumentos enfocados de manera principal al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el JUZGADO CATORCE Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones planteadas por la parte demandada, la de prescripción se declara probada en forma parcial de las mesadas causadas con anterioridad al 10 de agosto de 2015.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que las señoras **Olga Oyuela de Cardona y Gloria SiteL Cardona Oyuela**, identificadas con la C.C. 24.468.914 y 41.926.168 respectivamente, tienen derecho a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, a partir del 10 de agosto de 2015, prestación a cargo de **Colpensiones**.

**TERCERO.- CONDENAR** a **Colpensiones** a pagar a la ejecutoria de esta providencia a las señoras **Olga Oyuela de Cardona y Gloria SiteL Cardona Oyuela**, la suma de **\$50.251.809,87** por concepto de diferencia en las mesadas pensionales de sobrevivientes causadas desde el día **10 de agosto de 2015 al 31 de marzo de 2021**.

**CUARTO: DECLARAR** que **Colpensiones** deberá **adicionar** al valor de la mesada pensional de sobrevivientes que está cancelando a las señoras **Olga Oyuela de Cardona y Gloria Sitel Cardona Oyuela**, identificadas con la C.C. 24.468.914 y 41.926.168 respectivamente, para esta anualidad, la suma de **\$647.303.47**, suma a la que se le aplicaran los reajustes que anualmente determine el gobierno nacional, quedando la mesada en la suma de **\$4.086.225,81** para este año y a partir del 1 de abril de 2021.

**QUINTO.- ABSOLVER** a **Colpensiones** de las demás pretensiones incoadas por la parte demandante.

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, conforme a la jurisprudencia, resulta procedente la indexación de los salarios base de cotización reportados por el causante en las últimas 100 semanas, cálculo que efectuado le arrojó una mesada superior a la reconocida por el entonces ISS, concediendo en consecuencia el reajuste pretendido, así como las diferencias que se generaron desde el 10 de agosto de 2015, declarando la prescripción del retroactivo causado con anterioridad.

El Juez de instancia absolvió a la entidad de las demás pretensiones de la demanda, incluidos los intereses moratorios del Art. 141 Ley 100 de 1993 sobre las diferencias, por considerar que los mismos se causan por falta de pago de las mesadas, sin embargo, en el presente caso se viene cancelando de forma cumplida.

#### **APELACIÓN**

La apoderada de la parte actora apeló la decisión, solicita se revoque el numeral quinto de la sentencia, en cuanto negó los intereses moratorios sobre las diferencias, indicando que, los mismos también proceden por el pago incompleto de la mesada, conforme lo estableció la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 3130 del 19 de agosto de 2020.

Así las cosas, solicita se condene al pago de los intereses moratorios o en subsidio, la indexación.

Por su parte, el apoderado de COLPENSIONES apeló la sentencia condenatoria, argumentando que, la prestación económica fue liquidada

conforme las normas que se encontraban vigentes, razón por la cual, no hay lugar al reconocimiento de diferencia alguna.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia 1558 del 15 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 2020 incorporado como legislación permanente Ley 2213 de 2022.

La apoderada de la parte demandante ratifica los argumentos y fundamentos invocados al presentar el recurso de apelación, indicando que, permanece vigente la jurisprudencia en torno al carácter resarcitorio de los intereses moratorios, así como la procedencia respecto del pago incompleto de la mesada.

El apoderado de COLPENSIONES de igual forma ratifica los argumentos de la contestación, alegatos de primera instancia y el recurso de apelación, para oponerse a las condenas de reajuste de la pensión de sobrevivientes.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

El problema jurídico se concreta en determinar si, hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del pensionado fallecido Juan Cardona Clavijo, la que, a su vez, se sustituyó a las demandantes como cónyuge e hija inválida, acorde con los postulados de la indexación de la primera mesada pensional, con el consecuente pago de las diferencias pensionales e intereses moratorios y/o indexación.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

**i)** Que el señor JUAN CARDONA CLAVIJO (*q.e.p.d.*), quien falleció el 29 de noviembre de 1997; conforme a **Resolución 003917 de 1993**, expedida por el entonces ISS, le fue reconocida pensión por vejez a partir del **30 de octubre de 1993**, con una mesada de **\$395.976**, liquidación que se basó en un Salario

Mensual Base de \$439.973,<sup>29</sup> y tasa del **90%** por **1.394 semanas**, ello confirme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año;

**ii)** Que Colpensiones por **Resolución 001760 de 1998**, le reconoció a la hoy demandante, OLGA AYUELA DE CARDONA, en su calidad de cónyuge, pensión de sobrevivientes a partir del **29 de noviembre de 1997** -*fecha del deceso del causante*-, en cuantía de **\$ 854.072**, misma que venía percibiendo el causante.

**iii)** Que Colpensiones por **Resolución 6959 01 de noviembre de 2011** (pág. 16-19), modificó la resolución anterior para incluir como beneficiaria de sustitución pensional a la señora GLORIA SITEL CARDONA AYUELA, en calidad de hija inválida del causante, a quien otorga el 50% de la prestación.

**IV)** Que el 10 de agosto de 2016, las demandantes presentaron solicitud de reliquidación pensional, decidida en forma adversa a través de la **Resolución SUB 268339 del 12 de octubre de 2018** (pág. 23- 29)

Ahora bien, frente a la norma aplicable en el presente asunto, lo es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues el derecho pensional del causante se causó el **30 de octubre de 1993**, para cuando cumplió los 60 años de edad (*nació el mismo día y mes de 1933, según CC exp activo*), normatividad aplicada por el entonces ISS en la Resolución 003917 de 1993.

En cuanto a la indexación de la primera mesada pensional, precisa la Sala que si bien la indexación no es una institución expresamente reglada en la legislación colombiana, particularmente en materia de pensiones, por lo menos hasta la aparición de la ley 100 de 1993, encontró desde sus inicios sustento en principios generales de derecho como el de la equidad, justicia, enriquecimiento sin causa e integralidad del pago, los cuales sin duda son también fuente del derecho, al igual que la ley y la costumbre. Sin embargo, cabe agregar, que el constituyente de 1991 consagró en la parte dogmática de la carta, principios íntimamente relacionados con este sistema de actualización que obligan a dimensionar este fenómeno desde una perspectiva diferente, pues sin duda en este nuevo escenario, el mantenimiento del valor constante

de las mesadas pensionales constituyó un avance definitivo en el reconocimiento y regulación de la indexación como parte esencial para el otorgamiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Por esta razón, la tendencia jurisprudencial que inicialmente le otorgó reconocimiento institucional con fundamento en los principios inicialmente señalados y posteriormente la proscribió por carecer de regulación expresa, terminó aceptándola para las pensiones reconocidas a partir de la Constitución Política de 1991. Pero esta posición que limitaba el reconocimiento de la indexación al hecho de haberse causado el derecho en vigencia de la actual Constitución sufrió un cambio importante, a partir de la **sentencia de octubre 16 de 2013, radicación 47709**, donde la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **acogió nuevamente la tesis inicial de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución**, con fundamento en los mismos criterios que sirvieron de fundamento a la posición inicial de 1982; no obstante, la Sala de Casación Laboral, retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, concedidas por el Instituto de Seguros Sociales bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990 y anteriores, pues consideró que conforme con los reglamentos del Instituto, las prestaciones otorgadas por éste se calculaban *“según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados”*, así lo expuso en **sentencia SL1186-2018, con radicación número 50748 del 18 de abril de 2018**.

No obstante, esta Sala de decisión verifica que, el sistema de categorización de salarios y la aplicación del factor 4.33, propio de la liquidación de las pensiones cobijadas por los **Decretos 2879 de 1985 y 758 de 1990 -aplicable al caso-**, no constituye mecanismo de actualización salarial alguno y menos comporta lo pretendido por el actor, cual es la corrección monetaria a través del índice de precios al consumidor.

Los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, enseñan desde la sentencia C-862 del 19 de octubre de 2006, que frente a la ausencia de una previsión legal que determinara la forma de actualizar la primera mesada pensional para los pensionados cobijados por el artículo 260 del CST, situación contraria a los principios consagrados en la Carta de 1991, era preciso adoptar un criterio reparador de tal afectación en igualdad de condiciones para todos los

pensionados, siendo la indexación el mecanismo adecuado para la satisfacción de los derechos y principios constitucionales en juego, razones que, entre otras, llevaron a la Corporación a declarar exequible en forma condicionada la expresión “salarios devengados en el último año de servicios” contenida en los numerales 1º y 2º del artículo 260 del CST, en el entendido que el salario base para la liquidación de la pensión debía actualizarse con base en la variación del índice de precios del consumidor certificada por el DANE para todos los pensionados sin discriminación.

En el mismo sentido se pronunció en sentencia C-891A del 01 de noviembre de 2006, respecto a la expresión “y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios” contenida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 relativo a las pensiones restringidas en él contempladas, bajo el entendimiento que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional debe ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

La Corte Constitucional ha aclarado sus decisiones constitucionales, advirtiendo que la indexación de la primera mesada pensional no sólo debe reconocerse para pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la nueva Carta Política de 1991 sino frente a todas las pensiones, legales o extra-legales, anteriores o posteriores a la reforma constitucional sin discriminación de ninguna índole –Sentencia T-220 del 01 de abril de 2014-, en tanto que no hacerlo conduce a la vulneración de derechos fundamentales de los pensionados.

En sentencias **SU-069 de 21 de junio de 2018** (en la cual la Corte Constitucional acometió la tarea de construir las líneas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, confirmando la aplicabilidad de la indexación para todo tipo de pensiones, análisis coincidente con la línea jurisprudencial publicada y graficada en la página web de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia) y **SU 168 del 16 de marzo de 2017**, se hizo un recuento de las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, señalando que aplica a todos los pensionados, y determinó las siguientes razones “(...) *para sostener que la indexación también se aplica a las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886*”:

(...)

**(i) La indexación de la primera mesada pensional fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia desde 1982, al garantizar el derecho con fundamento en los postulados de justicia, equidad y los principios laborales.**

**(ii) La indexación se sustenta en máximas constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la Constitución de 1886, pero cuyos efectos se proyectan con posterioridad, máxime cuando se trata de prestaciones periódicas. En efecto, se indicó que con fundamento en el artículo 53 de la Carta de 1991, así como la interpretación sistemática de los principios del in dubio pro operario (art. 48), Estado social de derecho (art. 1º), especial protección a las personas de la tercera edad (art. 46), igualdad (art. 13) y mínimo vital, existe el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional.**

**(iii) La indexación de la primera mesada pensional tiene la característica de ser un derecho universal.**

**(iv) La certeza del derecho a indexar se presenta cuando la autoridad judicial lo reconoce como tal. A partir de ese momento se empieza a contabilizar el término de prescripción de las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886. Ello por cuanto para aquella época el derecho era incierto y no resulta proporcional ordenar el pago de algo de lo cual no se tenía seguridad sobre su existencia, además, se pondría en riesgo el principio de sostenibilidad financiera contenido en el artículo 334 de la Constitución Política<sup>1</sup>...**

Esto, compagina con las conclusiones de la **sentencia de unificación del año 2017**, que depuró las siguientes sub-reglas:

**“(i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005.”**

Analizado los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, así como sus decisiones más recientes, la Sala acoge tales precedentes frente a la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, pues

<sup>1</sup> “La Sala encuentra que la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que ‘Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. // En este orden de ideas, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que **sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible**”. Resaltos del texto, sentencia SU-1073 de 2012.

además, como se consideró desde los albores de la aplicación por la jurisprudencia, la indexación no representa en si ninguna condena adicional, sino simplemente la actualización en términos de valor de una obligación o acreencia laboral, cuya satisfacción ocurre en tiempo posterior a la época en que se causaron los salarios o en este caso las cotizaciones y que por esa razón sufrieron los efectos devaluatorios de una economía inflacionaria como la nuestra. En tal sentido, resulta procedente la actualización de la base salarial para efectos del cálculo de la mesada pensional.

Así las cosas, la Sala procedió a efectuar el cálculo de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta para ello el ingreso base debidamente indexado de las últimas cien (100) semanas de cotización -700 días-, así como las categorías de dichos ingresos conforme al Decreto 758 de 1990, lo que arrojó un Salario Mensual Base de **\$522.955**,<sup>57</sup>, que al aplicarle una tasa de reemplazo del **90%** por 1401.28 semanas, conforme al artículo 20° de la mentada norma, arroja una mesada pensional a partir del **30 de octubre de 1993** de **\$470.509,72**, la que resulta similar tanto a la liquidada por el juez de instancia, esto es, superior a la reconocida por el entonces ISS de **\$395.976**, de donde deviene que, hay lugar a la reliquidación pensional. En tal sentido, habrá de confirmarse la decisión.

En lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones al contestar la demanda, se tiene que el derecho por vejez se otorgó al causante desde el **30 de octubre de 1993**; prestación sustituida a las hoy demandantes a partir del **29 de noviembre de 1997** -fecha del deceso del pensionado- por acto administrativo notificado el **18 de junio de 1998 respecto de la cónyuge y el 04 de abril de 2012, a la hija inválida**; la reclamación por el reajuste pensional data del **10 de agosto de 2018**, resuelta por resolución del día **12 de octubre de ese año** y, la demanda se presentó el **21 de enero de 2019**, por lo que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 151 del C.P.T y de la S.S. y 488 del CST, aplicables al caso en concreto, **prescriben las diferencias causadas con anterioridad al 10 de agosto de 2015**, aspecto en el cual también se confirma la decisión.

Así las cosas, efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, encuentra la Sala que las mesadas pensionales causadas desde el **10 de**

**agosto de 2015 y hasta el 31 de marzo de 2021 –extremos de la sentencia-**, por 14 mesadas anuales, ascienden a la suma de **\$46.164.357**, similar a la establecida por el A quo **-\$46.199.382** (sin indexar)-, las que **actualizadas al 31 de mayo de 2023** arrojan un total de **\$66.723.147,<sup>90</sup>**, imponiéndose la **modificación** de la decisión por **actualización** de la condena.

Desde	Hasta	Diferencia adeudada	Meses	Total anual
10/08/2015	31/12/2015	506,104.24	5.57	2,819,000.63
01/01/2016	31/12/2016	540,367.50	14	7,565,145.00
01/01/2017	31/12/2017	571,438.63	14	8,000,140.84
01/01/2018	31/12/2018	594,810.47	14	8,327,346.60
01/01/2019	31/12/2019	613,725.44	14	8,592,156.22
01/01/2020	31/12/2020	637,047.01	14	8,918,658.16
01/01/2021	31/03/2021	647,303.47	3	1,941,910.40
<b>Retroactivo a 31/03/2021</b>				<b>46,164,357.86</b>
01/04/2021	31/12/2021	647,303.47	11	7,120,338.15
01/01/2022	31/12/2022	683,681.92	14	9,571,546.92
01/01/2023	31/05/2023	773,380.99	5	3,866,904.96
<b>Retroactivo a 31/05/2023</b>				<b>66,723,147.90</b>

La mesada pensional para el año 2023 se calcula en \$4.882.114,<sup>07</sup>, la que se reajustará anualmente conforme a lo estipulado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima la Sala que, sobre el retroactivo por diferencias pensionales reconocido y que se siga causando, de debe autorizar a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, aspecto en el cual se adiciona la sentencia.

En lo que respecta a los intereses moratorios, el *A quo* los estimo improcedentes por considerar que estos se causan por impago de la totalidad de mesada pensional, concediendo en subsidio la indexación.

Con el fin de atender la apelación de la parte demandante, la Sala considera que proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las diferencias pensionales causadas a partir del 11 de diciembre de 2018, como se solicita en la demanda y en la alzada, ello conforme a pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, en la que indicó:

*“2. Como ya se anunció, una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.*

*En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.*

*En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que **el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.** (La negrita fuera de texto).*

*Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.*

*...  
De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.*

*Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.”*

Así las cosas, acorde con lo expuesto, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden sobre las diferencias pensionales, a partir del **11 de diciembre de 2018**, considerando el periodo de gracia de cuatro (4)

meses contados desde la solicitud de reliquidación pensional que data del **10 de agosto de 2018**, y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación; en consecuencia, se revocará este punto de la sentencia, ordenado los intereses reclamados en reemplazo de la indexación.

No opera la excepción de prescripción respecto de los aludidos intereses moratorios, en tanto que, los mismos se causan desde el 11 de diciembre de 2018 y la demanda se instauró el 21 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** En apelación, **MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia, en cuanto concedió y liquidó la indexación, y por actualización del retroactivo quedará así:

**CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar a las demandantes **OLGA OYUELA DE CARDONA** y **GLORIA SITEL CARDONA OYUELA**, la suma de **\$66.723.147,<sup>90</sup>**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales, diferencias causadas entre el **10 de agosto de 2015** y el **31 de marzo de 2023**. La suma aquí liquidada, así como las diferencias que se sigan causando, deberán pagarse en 50% a cada sustituta.

La mesada para el año **2023** es de **\$4.882.114,<sup>07</sup>**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**SEGUNDO:** En apelación, **REVOCAR** parcialmente el numeral QUINTO de la sentencia, que negó los intereses moratorios, en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar a las demandantes **OLGA OYUELA DE CARDONA** y **GLORIA SITEL CARDONA OYUELA**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias pensionales causadas, a partir del **11 de**

**diciembre de 2018** y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, intereses que deberán ser pagados en 50% a cada sustituta.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia consultada, en el sentido de **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, sobre el retroactivo que por diferencias pensionales se cause, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud.

**CUARTO:** En lo demás, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada y consultada.

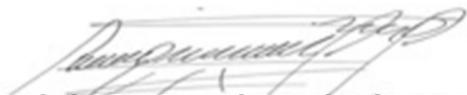
**QUINTO: COSTAS** a cargo de la demandada y en favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de **\$1.500.000**.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

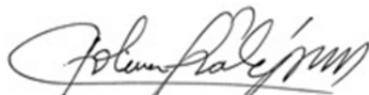
**SÉPTIMO:** Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado**  
Aprobado según Acta 42 del 22 de junio de 2023



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

**ANEXOS**  
**CÁLCULO IBL**

LIQUIDACION DE PENSIÓN CONFORME DEC. 758/90								
Ordinario:	760013105 <b>014 2019 00031 01</b>			Nacimiento:	15/10/1933			
Causante:	JUAN CARDONA CLAVIJO			60 años a:	1,993			
Demdante:	OLGA OYELA DE CARDONA Y OTRA			Última cotización:	01/12/1993			
				700 días (100 semanas) a:	29/10/1993			
				Indexación a:	29/10/1993			
<b>RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL</b>								
No.	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORIA	DIAS DEL PERIODO		
RANGO	DESDE	HASTA						
1	07/11/1991	31/12/1991	7.86	41	346,170	55		
2	01/01/1992	31/03/1992	13.00	42	372,030	91		
3	01/04/1992	30/09/1992	26.14	45	457,290	183		
4	01/10/1992	31/12/1992	13.14	44	427,560	92		
5	01/01/1993	07/04/1993	13.86	46	488,370	97		
6	01/05/1993	30/06/1993	8.71	41	346,170	61		
7	01/07/1993	30/09/1993	13.14	47	520,830	92		
8	01/10/1993	29/10/1993	4.14	51	665,070	29		
TOTALES			100.00			700		
NOTAS:	1) Se toman semanas enteras cotizadas en cada categoría como lo indica el reglamento							
<b>CÁLCULO PENSIONAL</b>								
PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL PERIODO	PROMEDIO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	PROMEDIO INDEXADO	BASE SALARIAL
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORIA				
07/11/1991	31/12/1991	1	55.00	346,170	21.004200	33.333600	549,369.92	1,007,178.18
01/01/1992	31/03/1992	2	91.00	372,030	26.638400	33.333600	465,534.06	1,412,119.99
01/04/1992	30/09/1992	3	183.00	457,290	26.638400	33.333600	572,223.00	3,490,560.33
01/10/1992	31/12/1992	4	92.00	427,560	26.638400	33.333600	535,020.77	1,640,730.37
01/01/1993	07/04/1993	5	97.00	488,370	33.333600	33.333600	488,369.50	1,579,061.38
01/05/1993	30/06/1993	6	61.00	346,170	33.333600	33.333600	346,169.50	703,877.98
01/07/1993	30/09/1993	7	92.00	520,830	33.333600	33.333600	520,829.50	1,597,210.47
01/10/1993	29/10/1993	8	29.00	665,070	33.333600	33.333600	665,069.50	642,900.52
TOTALES			700					12,073,639.22
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo (100) * 4,33)								522,788.58
TASA (1401,28 SEMANAS AL 01/12/1993)			90.00%	MESADA TRIBUNAL 1993			470,509.72	
				MESADA JUZGADO 1993			470,510.00	
				MESADA ISS 1993			395,976.00	

**RETROACTIVO DIFERENCIAS**

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	Mesada	Total
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada		
1,993	0.2260	395,976.00	1,993	0.2260	470,510.00	74,534.00	5.7	PRESCRITO
1,994	0.2259	485,466.58	1,994	0.2259	576,845.26	91,378.68	14	
1,995	0.1946	595,133.48	1,995	0.1946	707,154.60	112,021.13	14	
1,996	0.2163	710,946.45	1,996	0.2163	844,766.89	133,820.44	14	
1,997	0.1768	864,724.17	1,997	0.1768	1,027,489.97	162,765.80	14	
1,998	0.1670	1,017,607.40	1,998	0.1670	1,209,150.20	191,542.80	14	
1,999	0.0923	1,187,547.84	1,999	0.0923	1,411,078.28	223,530.44	14	
2,000	0.0875	1,297,158.50	2,000	0.0875	1,541,320.80	244,162.30	14	
2,001	0.0765	1,410,659.87	2,001	0.0765	1,676,186.37	265,526.50	14	
2,002	0.0699	1,518,575.35	2,002	0.0699	1,804,414.63	285,839.28	14	
2,003	0.0649	1,624,723.77	2,003	0.0649	1,930,543.21	305,819.45	14	
2,004	0.0550	1,730,168.34	2,004	0.0550	2,055,835.47	325,667.13	14	
2,005	0.0485	1,825,327.60	2,005	0.0485	2,168,906.42	343,578.82	14	
2,006	0.0448	1,913,855.99	2,006	0.0448	2,274,098.38	360,242.39	14	
2,007	0.0569	1,999,596.73	2,007	0.0569	2,375,977.99	376,381.25	14	
2,008	0.0767	2,113,373.79	2,008	0.0767	2,511,171.13	397,797.35	14	
2,009	0.0200	2,275,469.56	2,009	0.0200	2,703,777.96	428,308.40	14	
2,010	0.0317	2,320,978.95	2,010	0.0317	2,757,853.52	436,874.57	14	
2,011	0.0373	2,394,553.98	2,011	0.0373	2,845,277.48	450,723.49	14	
2,012	0.0244	2,483,870.85	2,012	0.0244	2,951,406.33	467,535.48	14	
2,013	0.0194	2,544,477.29	2,013	0.0194	3,023,420.64	478,943.35	14	
2,014	0.0366	2,593,840.15	2,014	0.0366	3,082,075.00	488,234.85	14	
2,015	0.0677	2,688,774.70	2,015	0.0677	3,194,878.95	506,104.24	5.57	
2,016	0.0575	2,870,804.75	2,016	0.0575	3,411,172.25	540,367.50	14	
2,017	0.0409	3,035,876.02	2,017	0.0409	3,607,314.65	571,438.63	14	
2,018	0.0318	3,160,043.35	2,018	0.0318	3,754,853.82	594,810.47	14	
2,019	0.0380	3,260,532.73	2,019	0.0380	3,874,258.18	613,725.44	14	
2,020	0.0161	3,384,432.98	2,020	0.0161	4,021,479.99	637,047.01	14	
2,021	0.0562	3,438,922.35	2,021	0.0562	4,086,225.81	647,303.47	14	
2,022	0.1312	3,632,189.78	2,022	0.1312	4,315,871.71	683,681.92	14	
2,023	-	4,108,733.08	2,023	-	4,882,114.07	773,380.99	5	
Total								66,723,147.90